



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA.

### Zapatoca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el expediente, de la documentación aportada el 29 de mayo de 2023, se advierte que *i)* conforme a partida de bautismo que la señora **MARIA ISABEL FAJARDO PATIÑO** es heredera del demandado **RAMIRO FAJARDO ARDILA** y *ii)* que, conforme al registro de defunción aportado en la demanda, aquel falleció el 2 de julio de 2015, fecha que resulta ser precedente a la radicación de la demanda y el auto mediante el cual se admitió dentro de la presente radicación.

En ese orden de ideas, teniéndose que para la fecha de emisión del auto admisorio de demanda el Despacho desconocía el fallecimiento del aquí demandado, al no estar debidamente acreditadas tales circunstancias, se considera necesario decretar la nulidad de lo actuado, incluyendo el auto admisorio de demanda proferido el 9 de febrero de 2023 (PDF 18), por cuanto no era viable aceptar el trámite en contra de una persona que había dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que corresponde a la misma causal que se encontraba en el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C, Veamos:

*"...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. (...)*

*Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. (...)*

*La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso."*

Así mismo, se tiene que el numeral 1º del artículo 54 del C.G.P., señala con claridad que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, lo que indica que para el caso concreto la parte demandada debe corresponder a individuo físico o moral que tenga aptitud legal para ostentar la condición de parte

<sup>1</sup> Sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 08 de septiembre de 1893 y del 14 de febrero de 2003, con ponencia del Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez

en la causa judicial, no pudiendo situarse entonces en el extremo pasivo a quien no es persona, como se configuró en el presente evento donde falleció la persona humana.

Por otro lado, y conforme a lo que se viene exponiendo, sería del caso vincular a **MARIA ISABEL FAJARDO PATIÑO** a la presente causa, en calidad de heredera determinada de **RAMIRO FAJARDO ARDILA**, pero antes se hace necesario determinar si existen más herederos, y que la demanda se dirija contra ellos y los indeterminados, en aras de que puedan afrontar las pretensiones de la demanda. Por ello, se requerirá a la parte demandante para que informe si conoce nombres, acreditando debidamente el respectivo parentesco y los datos de contacto (*dirección física o electrónica dando cumplimiento al artículo 8º de la ley 2213 de 2022*) de herederos de **RAMIRO FAJARDO ARDILA**.

Colofón de lo expuesto, sin mayores consideraciones, con el fin de subsanar la irregularidad presentada, y en aplicación a lo previsto en el numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, en concordancia con lo reglado por el artículo 132 *ibídem*, se declarará la nulidad de que trata el numeral 8º del referido artículo 133, comoquiera que para la fecha el demandado reseñado no tenía capacidad alguna para ser parte dentro de la presente *litis*.

Cabe destacar que en esta oportunidad no es viable, como se ha hecho en otras ocasiones por parte del Despacho, efectuar el saneamiento oficioso del proceso, pues la falta de debida vinculación y notificación de los sucesores de los demandados fallecidos incide en su garantía de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de demanda proferido el 9 de febrero de 2023 (PDF 18), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se inadmite la demanda presentada el día 4 de octubre de 2022 y de subsanación radicado el 17 de noviembre del mismo año, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 CGP), la parte actora subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- Diríjase la demanda en contra de *i)* los herederos determinados e indeterminados de **RAMIRO FAJARDO ARDILA** y las demás personas que se crean tener derechos sobre el bien inmueble a dividir, y ello en aras de dar cumplimiento al artículo 87 del CGP. Para el efecto, se tendrán en cuenta los registros civiles de nacimiento, partidas de bautismo y registros civiles de defunción que ya reposan en la encuadernación digital, pudiéndose adjuntar como anexos de demanda para una óptima organización de la misma.

En igual forma, se le requiere para que se sirva informar si conoce nombres, acreditando debidamente el respectivo parentesco y los datos de contacto (*dirección física o electrónica dando cumplimiento al artículo 8º de la ley 2213 de*

PROCESO: DIVISORIO  
RAD PRINCIPAL: 2022-0095-00  
DEMANDANTE: GABRIEL FAJARDO RUEDA, LUIS FRANCISCO FAJARDO RUEDA, MARIO AYALA FAJARDO.  
DEMANDADO: BLANCA FAJARDO, RAMIRO FAJARDO Y WILSON FAJARDO MORA .

2022) de herederos de RAMIRO FAJARDO ARDILA. En caso positivo, deberá incluirlos igualmente en el extremo pasivo de la causa litigiosa.

Para dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío del escrito de demanda inicial y de subsanación y sus anexos a la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en los numerales 2.1. y 2.7. de la presente providencia.

Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se requiere a la apoderada de la parte demandante, a efectos que presente un nuevo escrito de demanda con sus anexos, en el que se integren a cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los numerales que preceden.

**TERCERO:** Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. (Artículo 90 C.G.P.). Contabilícese el término respectivo por secretaría e ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**